

Este Periódico sale los Martes, Jueves  
Sábados. Toda reclamación se hará al Señor  
Gefe político; y los anuncios que se dirijan á  
esta Imprenta serán francos de parte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales
Fuera . . .	25
Ayuntamientos según contrata . . .	36

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NÚMERO 371.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en fecha de 22 de Octubre anterior me comunica lo siguiente.*

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.— Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el Teniente de Alcalde de Coria del Río á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrio de este en dehesas acotadas, ha consultado después de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo que sigue.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.<sup>º</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de Sevilla, de los cuales resulta que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Cascajera, acostados para la cría de ganado vacuno y caballar, el cabrio de Francisco Quinta, impuso á este Teniente de Alcalde de Coria del Río la correspondiente multa con arreglo al artículo 7.<sup>º</sup> del bando de buen gobierno publicado en el año anterior con aprobación del referido Gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderle verificar por falta de metalíco, por lo cual dicho Teniente de Alcalde acompañando de dos hombres buenos le embargó ochos cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo,

que elevada en su consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente mandó esta autoridad después de tomar el debido conocimiento del asunto que se hiciere la multa; que en su vista Benito Quinta padre de dichos Francisco y Juan acudió al referido Juez en su solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendiendo el Alcalde, y habiéndolas reclamado aquél en efecto, y negádose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego; que sabido esto por el Gefe político ofició al Juez diciéndole que el Alcalde obraba de su orden y preguntandole si en vista de ello insistía ó no, en la reclamación de las diligencias; que alzado el apremio por el Juez, contestó á la pregunta afirmativamente; por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 párrafo 5.<sup>º</sup> de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar bajo la vigilancia de la Administración superior, de todo lo relativo á policía rural. Visto el artículo 73 párrafo 6.<sup>º</sup> de la misma ley, que declara corresponderles bajo la autoridad inmediata del Gefe político publicar los bando que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la probación de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Visto el artículo 45 de dicha ley que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía, y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que da á los Tenientes de Alcalde el carácter de delegados de este. Visto igualmente el artículo 5.<sup>º</sup> párrafo 2.<sup>º</sup> de la ley de 2 de Abril de 1845 para el Go-

bieno de las provincias, segun el cual los Gfes políticos están facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y handos de buen gobierno. Considerando. Que estas disposiciones en el hecho de atribuir como terminantemente atribuyen á los Gfes políticos, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes la aplicación gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamacion del Juez 4.<sup>a</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia de Sevilla que dió motivo á esta competencia. Se decide á favor del Gfse político de aquella provincia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya superior resolucion se inserta en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 20 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfin.*

#### OTRA NUM. 372.

Habiendo sido hecho un robo á José Corbalan, y Antonio Navarro arrieros de la ciudad de Lorca, en el sitio denominado Rambla de los Baquerizos término de la villa de Nerpio, por cuatro hombres armados y montados en caballos, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública practiquen las mas vivas diligencias para la captura de estos ladrones cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades correspondientes á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Yeste en cuyo tribunal pende la causa instruida sobre este suceso. Albacete 23 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfin.

#### Señas de los ladrones.

Frasquito cuyo apellido se ignora, de Huelcar Overa (a) Alzaparrilla, vecino de Orcera su oficio vender ropa, alto, delgado, moreno, con patillas, ojos grandes negros, pelo y cejas negras, con un tufo bastante grande sobre la orilla derecha. Su vestimenta calzon corto de paño verde, chaqueta de paño pardo con vivos azules, sombrero calañes, y pañuelo á la cabeza, su edad como de unos treinta años.

Juan, cuyo apellido tambien se ignora de Huelcar Overa, residente en dicho punto, vendedor de ropas, sus señas son: alto, triqueño, cerrado de barba, con grandes patillas, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular,

su vestido es calzon corto de mahon de su color, chaqueta de paño pardo con vueltas blancinas, bota blanca, sombrero calañes; como de veinte y cinco á treinta años.

Benito, se ignora tambien el apellido, vecino de Moratalla, arriero, sus señas personales son muy moreno, bastante cerrado de barba, con patillas grandes, cejas ojos y pelo negro, nariz un poco larga, al parecer un poco picado de viruelas, calzon corto y chaqueta de paño negro, con bota blanca; como unos cuarenta años.

Otro, cuyo nombre y apellido se ignora, de estatura corta, cejas ojos y pelo negros, nariz regular; su vestido es, chaqueta de pana verde, calzon bombacho de paño negro con vueltas de color de con botones de metal, bota blanca, sombrero calañes, su color moreno, como de unos cuarenta años.

Todos llevan caballo y escopeta

#### OTRA NUM. 373.

Habiéndose celebrado en el dia de hoy la contrata del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año de 1847 con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre último, inserta en los Boletines oficiales desde el número 111 hasta el 123, ha sido admitida como mas ventajosa la proposicion de veinte mrs. vn. por cada ejemplar ó lo que es lo mismo 90 rs. el año, hecha por D. Nicolas Soler, vecino de esta Capital, segun todo resulta del acta que al efecto se celebró y se inserta á continuacion. Albacete 1.<sup>a</sup> de Noviembre de 1846.—José de Garibay.

#### Acta que se expresa.

En la Villa de Albacete y hora de las tres de la tarde del dia de la fecha, reunidos en el despacho del Sr. Gfse superior político de esta provincia y ante S. S. Don Pedro Rodriguez oficial Interventor de este Gobierno político y el infrascrito Secretario del mismo, con asistencia de las personas que tuvieron por conveniente asistir á dicho acto, se procedió por el referido Secretario á la apertura de la caja buzon, que por espacio de un mes, y hasta este dia, había estado de manifiesto en la portería de dicho Gobierno político; y hallándose en ella tres pliegos fueron abiertos y leídos en voz clara é inteligible por el mismo Secretario en el orden siguiente:

Pliego de proposiciones para la impresion y circulacion del Boletin oficial de 1847.—  
1.—Nicolas Soler, vecino de esta Capital propone redactar y publicar el Boletin oficial de esta provincia los Lunes, Miércoles y

Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los subscriptores de la Capital en los mismos días enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y subscriptores.—2.<sup>a</sup> Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades presentadas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que le dirigan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.—3.<sup>a</sup> El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.—4.<sup>a</sup> Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra llamada glosilla, se aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Sr. Gefe político lo considera urgente.—5.<sup>a</sup> Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.—6.<sup>a</sup> Dará Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.—7.<sup>a</sup> Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gefe político á la Redacción se insertarán gratuitamente.—8.<sup>a</sup> En el primer Boletín de cada mes insertará, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno.—9.<sup>a</sup> Por cada ejemplar del Boletín han de pagar los pueblos veinte mrs. en., ó lo que es lo mismo noventa rs. al año; pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidos.—10. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Sr. Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.—11. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.—12. Cobrará por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que pasará el Sr. Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes.—13. Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona

á quien se ha de adjudicar. Albacete 31 de Octubre de 1846. —Nicolás Soler.

Leído el segundo pliego resultó que D. Pedro Soler y Rovi, vecino de esta capital se obligaba á la impresión del Boletín para el año de 1847, bajo las mismas condiciones que el anterior, excepto en cuanto al precio, que fijó el de cuarenta mrs. por cada ejemplar de dicho periódico.

Y por último, leído el tercero, subscripto por D. José de la Serna en unión de D. Nicolás Herrero Pedron, vecinos también de esta capital, sujetándose á las mismas condiciones que los anteriores licitadores, resultó hacerse en él la proposición de treinta y cuatro mrs. por cada uno de los referidos ejemplares del Boletín oficial por lo respectivo al mismo año de 1847.

Concluida la lectura de los anteriores pliegos, declaró el Sr. Gefe político la adjudicación de la subasta del Boletín oficial para el próximo año de 1847 en favor de la proposición de D. Nicolás Soler como más beneficiosa á los pueblos de la provincia.

Con lo que se dió por concluido dicho acto. Albacete 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1846. El Gefe político, José de Garibay.—El Secretario Ignacio Gato García.—El oficial interventor, Pedro Rodríguez.

#### CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo celebrarse la próxima elección para Diputados á Cortes en los días 6, 7 y 8 de Diciembre siguiente segun previene el Real decreto de 11 del actual, con el objeto de hacer compatible estas operaciones con las que ofrece la remesa y admisión de los quintos en caja, y para las cuales se han designado en el Boletín oficial número 138 á los pueblos de los partidos de Casas Ibañez y Hellín los días 6, 7, 8, y 9, del próximo Diciembre, ha acordado el Consejo que los del primero concurren á esta Capital con sus quintos los días 16 y 17, y los del segundo en los siguientes 18 y 19, no haciendo innovación alguna respecto de los demás partidos de la provincia. Albacete 23 de Noviembre de 1846.—E. P., Antonio Fernández Golón.—Juan Fernández Guijarro, Secretario.

4

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con el fin de evitar los notorios perjuicios que al comercio de buena fé, y á las artes é industria ocasiona el abuso que se nota por parte de los vendedores ambulantes, y de los reticentes que en todos los pueblos suelen existir, evitando el matricularse para el pago de la contribución del subsidio industrial y de comercio, y alegando después ignorancia de las instrucciones para eximirse de la responsabilidad, cuando se ven descubiertos, esta Intendencia de conformidad con las acertadas observaciones que sobre el particular la ha representado la Administración de contribuciones directas, ha acordado publicar en este periódico oficial para su puntual observancia las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Con arreglo al artículo 31 de la ley é instrucción de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribución á la industria y comercio; están obligados á proveerse del correspondiente certificado de Matrícula, todos los individuos comprendidos en ella; por que sin él, se prohíbe severamente bajo las penas marcadas, el libre ejercicio, así como administrar justicia á los contraventores.

2.<sup>a</sup> Tanto por los Alcaldes de la provincia cuanto por sus subalternos; a i como los Géles y empleados de la Hacienda pública, y cuerpo de Carabineros, no se permitirá la venta á comerciantes no matriculados ni ejercer oficio ni profesión á persona alguna, que no se encuentre provisto del certificado competente, expedido por la autoridad local de su vecindad, ó Administración de la provincia, así como de la carta de pago, de haber satisfecho su cuota vencida, que con arreglo al artículo 37 del Real decreto de 23 de Mayo reformado en 1846; se entiende vencido el dia 1.<sup>o</sup> del 2.<sup>o</sup> mes del trimestre; es decir:

El primer trimestre en 1.<sup>o</sup> de Febrero

2.<sup>o</sup> en 1.<sup>o</sup> de Mayo

3.<sup>o</sup> en 1.<sup>o</sup> de Agosto

4.<sup>o</sup> en 1.<sup>o</sup> de Noviembre

3.<sup>a</sup> No se permitirá á los comerciantes ambulantes, ni á los que ejercen oficio y van á otros pueblos, á vender sus géneros ó industrias; el ejercicio de ella, si previamente no presentan el certificado á la Administración de provincia, ó en su defecto en los demás pueblos al Alcalde. Estos certificados serán adicionados con el aumento de vecindad (donde lo hubiere) y el interesado está obligado á satisfacer en el acto la diferencia de cuota impuesta en su pueblo, á la mayor con que ha de contribuir según la población y con arreglo a tarifa. El Alcalde cada tres meses remitirá á la Administración una adición á

la Matrícula, no sólo por el aumento de estos ingresos, sino por los que nuevamente se inscriban.

4.<sup>a</sup> Como algunos Alcaldes han creído que para los puestos ambulantes y tabernas, basta solo la licencia de policía, para ejercer la industria sin sujetación al impuesto del Subsidio debe declararse que la licencia de policía, en nada se opone á que los interesados saquen la patente del subsidio que también es obligatoria; y que sobre este punto ya dijo lo conveniente, en 5 de Setiembre último, el Sr. Gefe superior político, al Comisario de protección y seguridad pública de Hellín, por suponer bastaba el primer documento para el libre ejercicio.

5.<sup>a</sup> Formada la matrícula de Albacete, rectificada y adicionada la de los demás pueblos de la provincia, ninguna disculpa cabe, si los inspectores de la Administración y los Agentes de ella, al visitar los unos los libros de conciliación y otros antecedentes; y al reclamar los otros á domicilio las patentes, hubiese necesidad de imponer las multas marcadas en el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 pues no será admisible ignorancia en las obligaciones contraídas por la Legislación vigente del nuevo modo de imponer los tributos.

6.<sup>a</sup> Los Señores Alcaldes y Jueces, están en la obligación de estampar por cabeza en las actas de los juicios verbales, conciliación, ó en la introducción de demanda en negocio relativo á su profesión ó arte, los sujetos á la contribución industrial, haber exhibido el correspondiente certificado y el recibo del pago trimestral de este impuesto. Sin estos precedentes, les está prohibido administrar justicia, é incurso en la responsabilidad marcada en el artículo 34 de la ley por el proceder contrario á su cumplimiento.

Cuyas reglas y observaciones considera bastante esta Intendencia para que todos los Señores Alcaldes de la provincia faciliten simultáneamente el cobro del impuesto industrial y de comercio á la vez que se regularicen las demasias de los vendedores ambulantes, y de los que se declaran faltidos con perjuicio notable del comercio y de las artes, así como de las demás fuentes de la riqueza pública que constituyen el sostentamiento del Estado. Albacete 18 de Noviembre de 1846.—Francisco Sanchez.

---

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de San Julian número 3.